

PROYECTO DE DECRETO xx/xxx, DE...DE.. POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONCIERTO SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN

La Unión Europea y los Estados miembros deben tener como objetivo de sus acciones y políticas en el ámbito social, la mejora de las condiciones de vida de su ciudadanía, su adecuada protección social y la lucha contra las exclusiones, bajo el estímulo programático de los derechos sociales fundamentales recogidos en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y en la Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión de 26 de abril de 2017, sobre el pilar europeo de derechos sociales.

El artículo 9.2 de la Constitución Española ordena a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud, y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

A su vez, el artículo 148.1.20ª de la Norma Fundamental establece que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de asistencia social y al amparo de este precepto, el artículo 70.1.10ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores.

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León configura, en su artículo 4, el denominado sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, definiéndolo como el conjunto de recursos, programas, actividades, prestaciones equipamientos y demás actuaciones de titularidad pública y de titularidad privada, financiados total o parcialmente con fondos públicos.

El Título VIII de la citada Ley 16/2010, en su capítulo I, se dedica a la participación de las entidades privadas en los servicios sociales y en su artículo 86, se reconoce el derecho de la iniciativa privada, a través de entidades con o sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza.

Del mismo modo, en su artículo 88, se prevé que, en el marco de la planificación autonómica de servicios sociales, las entidades de iniciativa privada puedan participar en la dispensación de prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración con las administraciones públicas de Castilla y León competentes en esta materia, de conformidad con lo previsto en el citado título.

Indicándose, asimismo, que para la provisión de prestaciones sociales mediante cualquiera de las fórmulas contempladas en el apartado anterior, podrán considerarse, ya sea como requisitos, cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva, criterios sociales, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, y los demás que se determinen reglamentariamente.

En su artículo 89, se prevé el régimen de concertación, señalándose que, las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar, de manera subsidiaria y complementaria, a otras entidades, la provisión de prestaciones previstas en el catálogo de servicios sociales mediante el sistema de concierto, siempre que esté justificada su necesidad, y como fórmula jurídica de colaboración distinta de la modalidad contractual prevista en la normativa de contratación del sector público.

Del mismo modo, se establece que la Junta de Castilla y León desarrollará reglamentariamente, en el marco de lo establecido en la Ley 16/2010, las condiciones y procedimientos de concertación, así como el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros de titularidad privada que se integren en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública. Dicha regulación contendrá entre otros aspectos los relativos a requisitos de acceso, vigencia, prórroga, régimen económico, obligaciones, procedimiento, formalización, y causas y efectos de la extinción del concierto.

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León y en aras de reforzar el derecho de participación de la iniciativa privada en la prestación de servicios sociales, el presente decreto regula el régimen de los conciertos sociales, en el marco de con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, donde en su disposición adicional cuadragésima novena se recoge la posibilidad de que las Comunidades Autónomas concierten servicios sociales con entidades privadas fuera de la normativa de contratación pública, a través de un procedimiento especial, pero siempre respetando los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, tal y como se recoge en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, en materia de contratación pública y de servicios sociales. En esta Directiva se reconoce, en definitiva, que la prestación de servicios sociales, dentro de lo que define como como *servicios a*

las personas, puede ser protegida mediante una regulación específica que respete los referidos principios y distinta, en todo caso, de la que rige en materia de contratación pública.

El considerando 6 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, reconoce de forma expresa que los servicios sociales deben quedar excluidos de su ámbito de actuación. El considerando 114 de la misma Directiva, relativo a los servicios a las personas, como los servicios sociales, sanitarios y educativos, señala en su último párrafo que «Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación».

Esta Directiva asienta así las bases de que la aplicación normativa de contratación pública no es la única posibilidad de la que gozan las autoridades competentes para la gestión de los servicios a las personas, más allá de la posibilidad existente de la prestación por sí mismas de esos servicios sociales.

Las formas actuales de prestación de servicios sociales a las personas, diseñadas al amparo de este marco jurídico europeo, estatal y autonómico, se basan en una combinación equilibrada entre la gestión directa, la acción concertada y la gestión indirecta, con el fin último de dar la mejor y más eficaz y eficiente respuesta a la cobertura de las necesidades de las personas en situaciones de vulnerabilidad.

A partir de todas estas consideraciones, esta normativa resulta necesaria, al requerirse una regulación completa y detallada de esta nueva fórmula organizativa de los servicios sociales que es la acción concertada, como paso previo a la formalización de los conciertos sociales.

La promulgación de una norma que define con el detalle necesario los procedimientos que se deben seguir para garantizar la colaboración a través de la acción concertada entre la iniciativa pública y la privada, permite que los operadores jurídicos encargados de la puesta en práctica de este nuevo sistema de prestación de servicios no se alejen del cumplimiento de los principios informadores que se imponen por la normativa europea y estatal en esta materia de concertación.

Estos principios también regirán para los conciertos directos en determinadas situaciones, cuya existencia está justificada en la experiencia adquirida dentro del ámbito de los servicios sociales que evidencia el surgimiento imprevisto de nuevos fenómenos sociales a los que el sistema debe dar respuesta y cuyo abordaje necesita de dispositivos singulares e innovadores de atención.

De acuerdo con el artículo 88 de la Ley 16/2010, en la gestión de los servicios sociales podrán participar las entidades de iniciativa privada, con o sin ánimo de lucro, entre otras fórmulas, mediante la firma de conciertos, cuyo régimen jurídico se desarrolla mediante el presente decreto.

Del mismo modo, es necesario reconocer la experiencia del denominado tercer sector de acción social que debe ser incorporada en la actuación pública. El trabajo desarrollado en esta Comunidad por las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, que tienen su origen en las colectividades afectadas por determinadas problemáticas sociales aporta un valor añadido a la gestión de los servicios sociales.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, cabe decir que quedan suficientemente justificados los principios siguientes: de necesidad y eficacia, puesto que esta norma regula el concierto social, en desarrollo de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, como forma de prestación de los servicios sociales y como derecho de las entidades privadas a participar en este ámbito; afecta claramente al interés general, se ajusta al principio de proporcionalidad, respeta las competencias autonómicas, de seguridad jurídica, de transparencia, y finalmente de eficiencia, toda vez que reduce las obligaciones de las entidades prestadoras de servicios sociales y clarifica el procedimiento administrativo para racionalizar la gestión de los recursos públicos, en concordancia con la necesaria calidad que deben reunir los servicios sociales.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de..... de

DISPONE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, con la finalidad de proveer a la ciudadanía de unos servicios sociales de calidad.

2. A los efectos de este decreto, se entiende por concierto social, la dispensación a las personas de servicios, prestaciones u otras actuaciones en el ámbito de los servicios sociales por parte de terceros, cuya financiación, acceso y control sean competencia de las Administraciones públicas de la Comunidad con competencia en materia de servicios sociales y los entes que formen parte de su respectivo sector público, constituyéndose como un sistema de gestión de los servicios sociales de naturaleza no contractual, regido por los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y eficiencia en la utilización de fondos públicos.

Artículo 2. Ámbito subjetivo y material

Las Administraciones públicas de la Comunidad, con el fin de garantizar la prestación de los servicios sociales de su competencia, susceptibles de gestión indirecta, podrán suscribir conciertos sociales con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, prestadoras de servicios sociales, siempre que aquellas reúnan los requisitos de autorización, acreditación y registro previstos en la normativa de la Comunidad.

Artículo 3. Principios rectores del concierto social

1. Las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar la prestación de los servicios sociales de su competencia, mediante el concierto social, con pleno respeto a los principios recogidos en la Ley 16/2010 de Servicios Sociales, así como a los de publicidad, transparencia y no discriminación, utilización racional y eficiente de los recursos públicos y control de la gestión de los servicios concertados.

Asimismo, las Administraciones Públicas competentes habrán de tener en cuenta para la prestación de servicios sociales en este ámbito, las especificidades y heterogeneidad de la demanda de las personas destinatarias

de los servicios, en función de las necesidades específicas de apoyo que presentan.

2. El concierto social garantizará que la atención que se preste a la ciudadanía con derecho a cobertura de servicios será la misma para todos, sin otras diferencias que las sociales inherentes a la propia naturaleza del proceso asistencial o de la prestación social.

3. Las entidades privadas que participen en la acción concertada se someterán a los principios rectores del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública, actuando con pleno respeto de los principios de igualdad y equidad, atención personalizada e integral, calidad y continuidad de la atención.

Artículo 4. Actuaciones susceptibles de concierto social.

1. La Administración de Castilla y León, dentro del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública podrá utilizar el régimen del concierto social en los siguientes ámbitos:

- a) Promoción de la autonomía personal y fomento de la vida independiente así como la inserción social de las personas con discapacidad.
- b) Apoyo a los procesos de integración dirigidos a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- c) Promoción de la autonomía y atención a las personas mayores.
- d) Protección y reforma de menores.
- e) Apoyo familiar.
- f) Apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- g) Atención e integración de las víctimas de violencia de género.
- h) Apoyo a las personas en situación de dependencia y a sus familias.
- i) Atención, rehabilitación y fomento de la inserción social de personas con discapacidad.
- j) Protección jurídica de las personas que tengan limitada su capacidad de obrar.
- k) Promoción de la participación social y el desarrollo comunitario.
- l) Prevención y asistencia en el ámbito de los trastornos adictivos.

2. Por la Consejería competente en materia de servicios sociales se determinarán las actuaciones concretas susceptibles del concierto social, pudiendo incluir la gestión integral de prestaciones, servicios, programas recursos o centros, en función de las demandas de atención y del nivel de cobertura del servicio público.

3. La provisión de servicios sociales de atención residencial y de centros de día para personas mayores, personas con discapacidad y de atención a menores, queda expresamente excluida del ámbito de aplicación del concierto social, pudiendo realizarse dichas prestaciones mediante cualquiera de las otras formas de colaboración previstas en la normativa en materia de servicios sociales.

Capítulo II

Régimen jurídico del concierto social

Artículo 5. Requisitos mínimos para concertar

Podrán suscribir conciertos sociales con las Administraciones públicas de la Comunidad competentes en materia de servicios sociales, las personas físicas o jurídicas de carácter privado reúnan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar inscritas en el correspondiente registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.
- b) En su caso, contar con la autorización administrativa y acreditación del servicio objeto del concierto social.
- c) Disponer de solvencia financiera y técnica mínima para desarrollar la prestación que sea objeto de cada concierto, en los términos fijados en la respectiva convocatoria.
- d) Disponer de los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para la prestación objeto de concierto social en las condiciones establecidas las respectivas convocatorias que rijan el correspondiente concierto social, de acuerdo con la normativa que sea aplicable.
- e) Acreditar la experiencia mínima exigida en la prestación de servicios sociales de igual o similar naturaleza al del objeto del concierto, fijada en la respectiva convocatoria.
- f) Cuando el objeto del concierto consista en servicios que, de acuerdo con la normativa vigente, se tengan que prestar en un espacio físico determinado, se deberá acreditar la titularidad del

centro, o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido en derecho, por un periodo no inferior al de la vigencia del concierto.

- g) Estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.
- h) Disponer de seguro de responsabilidad civil en los términos que se establezcan en cada concierto.

Artículo 6. Prohibiciones para concertar

1. No podrán concertar las entidades que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber sido sancionadas en los últimos cuatro años, en virtud de resolución firme, por la comisión de infracciones graves o muy graves de las tipificadas en la normativa sobre servicios sociales.

b) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraudes, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de concertar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquéllas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese.

c) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; por infracción muy grave en materia medioambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.

d) Haberse resuelto un concierto o un contrato de idéntica naturaleza con el mismo titular, por haber incurrido en alguna de las causas de resolución imputable al solicitante establecidas en dicho concierto o contrato.

e) Haber solicitado la declaración de concurso, o haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento o ser declaradas en concurso, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la legislación en materia concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

f) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, o de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

g) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

h) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones. Se considerará que se encuentran al corriente cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

i) En el caso de entidades de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

j) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Las prohibiciones recogidas en el apartado anterior afectarán también a aquellas entidades de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras entidades en las que hubiesen concurrido aquéllas.

3. La acreditación de no hallarse incurso en las prohibiciones previstas en el apartado 1 de este artículo se realizará mediante la presentación de declaración responsable en tal sentido.

Artículo 7. Duración y prórroga de los conciertos sociales

1. El concierto social tendrá una duración máxima de seis años con el fin de garantizar la estabilidad de la prestación de los servicios sociales a las personas. La duración de los conciertos se establecerá teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y las normas presupuestarias de la Administración concertante.
2. Los conciertos sociales podrán ser prorrogados, siempre que la duración total del acuerdo, incluidas las prórrogas, no exceda de doce años, y que éstas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente.
3. La renovación del concierto estará supeditada a la valoración previa de la necesidad de mantenimiento del servicio en los mismos términos y condiciones que venía prestándose, a la existencia de una demanda suficiente que justifique su viabilidad para garantizar el principio de eficiencia en la gestión de fondos públicos, a la buena ejecución de la prestación y a la existencia de crédito adecuado y suficiente para garantizar la renovación.
4. Las entidades de iniciativa privada y el servicio concertado deben seguir cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto que se pretende prorrogar.

TÍTULO II

Procedimiento de Concertación

Artículo 8. Iniciación del procedimiento

1. La iniciación del procedimiento de adjudicación del concierto social se hará de oficio por el respectivo órgano competente en materia de servicios sociales.
2. Con carácter previo a la iniciación del procedimiento, el órgano competente por razón de la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social, deberá realizar un informe acreditando la concurrencia de las circunstancias que hagan necesario acudir al concierto social y en todo caso, la insuficiencia de medios propios para la gestión directa y la idoneidad de esta modalidad de gestión.
3. La resolución de convocatoria del concierto determinará, como mínimo, las condiciones específicas de la prestación, servicio o actuación a concertar, las características concretas de la población a atender, el sistema de facturación y, en su caso, la participación económica de las personas usuarias,

penalizaciones que se aplicarán en caso de incumplimiento por la entidad, los sistemas de seguimiento y control del concierto social.

Asimismo, incluirá el plazo para presentar las solicitudes; la documentación que deben aportar las entidades solicitantes; los requisitos específicos que deben cumplir las entidades, la vigencia; el presupuesto del concierto y el precio máximo de cada actuación concreta objeto del concierto y la normativa específica reguladora de la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social.

4. Los conciertos sociales se convocaran por resolución del titular del órgano competente de la Administración pública concertante que se publicará en el correspondiente Boletín Oficial y en los portales de transparencia de la Administración convocante.

5. Las entidades interesadas podrán presentar las solicitudes, de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de cada Administración competente.

6. La presentación de la solicitud de concierto social conllevará la autorización del solicitante para que el órgano correspondiente compruebe a través de certificados telemáticos el cumplimiento de los requisitos acreditados por el solicitante mediante declaración responsable. Si el solicitante no otorgare dicha autorización, deberá aportar la correspondiente certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos necesarios para poder concertar.

Artículo 9. Instrucción

La instrucción del procedimiento corresponderá a aquellos servicios competentes por razón de la materia de la correspondiente Administración pública, que se designen por el órgano concertante.

El órgano instructor, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento de las Administraciones públicas, podrá solicitar a las entidades interesadas cuantas aclaraciones y ampliaciones de información y documentación resulten necesarias para la adecuada resolución del procedimiento y, en general, realizar cuantas actuaciones considere necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba formularse la propuesta de resolución.

Artículo 10. Criterios para la concertación social

1. Para ponderar las solicitudes presentadas en las convocatorias, se establecerán los criterios de selección de entidades cuando resulte ésta necesaria en función del número o características de las prestaciones

susceptibles de concierto. En estos casos, se podrán aplicar los siguientes criterios de selección cuya ponderación y prioridad se reflejará en la respectiva convocatoria:

- a) La implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio.
- b) Los años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.
- c) La valoración de los usuarios si ya se hubiera prestado el servicio anteriormente.
- d) Las certificaciones de calidad y experiencia acreditada en la gestión y mejora de los servicios.
- e) La continuidad en la atención o calidad prestada.
- f) Las mejoras voluntarias que incidan en la calidad de los servicios concertados.
- g) Las buenas prácticas sociales y de gestión de personal, así como la eventual incorporación de mejoras voluntarias en materia laboral, conciliación de la vida personal familiar y laboral, discriminación positiva en favor de personas en situación de mayor vulnerabilidad social, eliminación de la brecha de género y seguridad en el trabajo.
- h) La formación específica de los recursos humanos que prestará el servicio.
- i) El establecimiento de mecanismos para la implicación efectiva de los usuarios en la prestación y evaluación de los servicios, así como el trabajo en red con otras entidades en la gestión de prestaciones y servicios análogos conforme a criterios de proximidad y participación.
- j) La promoción de la participación del voluntariado en el desarrollo de sus acciones, en el marco de la normativa sobre voluntariado de Castilla y León.
- k) Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades.

2. En caso de empate en la ponderación de los criterios señalados en los apartados anteriores, se dará prioridad a las entidades sin ánimo de lucro. Si aun así persistiera el empate, se dará preferencia a las entidades que incluyan medidas de carácter social o laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y el acceso al mercado de trabajo de las personas en situación de mayor vulnerabilidad social.

3. En todo caso, la actuación de la Administración pública concertante deberá estar presidida por las directrices establecidas para impulsar la responsabilidad social mediante la incorporación de cláusulas sociales en las actuaciones públicas.

Artículo 11. Comisión de valoración.

1. Las solicitudes serán valoradas, en atención a los criterios establecidos para concertación en el presente decreto, por una comisión de valoración que deberá elevar al órgano instructor un informe con una relación de las entidades ordenadas en función de la baremación obtenida que fundamentará la propuesta de resolución.
2. En la Administración de la Comunidad de Castilla y León la Comisión de valoración estará presidida por la persona titular del servicio correspondiente por razón de materia y un número máximo de dos funcionarios del citado servicio, uno de los cuales actuara como secretario.

Artículo 12. Resolución del procedimiento

1. El órgano competente para la resolución del procedimiento de concertación, a propuesta del órgano instructor, procederá a dictar una resolución en el plazo máximo de tres meses a contar desde la finalización del plazo de presentación de las solicitudes de participación.
2. En la resolución figurará, de forma motivada la entidad seleccionada y el resultado de la baremación efectuada.

Asimismo, se informara de los recursos que contra dicha resolución procedan, el órgano ante el que han de dirigirse y el plazo de interposición conforme a la normativa vigente.
3. Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento sin que se haya dictado y notificado su resolución se entenderá desestimada la solicitud presentada.
4. La resolución del procedimiento será notificada a todas las entidades que hayan concurrido en la convocatoria de licitación y será publicada en el portal web del órgano de concertación.

Artículo 13. Formalización del concierto social.

1. El concierto se formalizará en documento administrativo, suscrito por ambas partes, en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la resolución del procedimiento de concertación social, y en él se harán constar los derechos y obligaciones recíprocas, así como las características de desarrollo del servicio, debiendo presentar el siguiente contenido mínimo:
 - a) Las condiciones técnicas de ejecución.
 - b) El sistema para el acceso de las personas usuarias.

- c) La garantía de los derechos de la persona usuaria y la información de sus derechos y deberes.
 - d) El contenido de los servicios y la delimitación de las prestaciones que constituyen el objeto del concierto.
 - e) La fórmula de pago en contraprestación por los servicios concertados, así como el sistema de facturación y documentación que debe aportarse para el abono de los servicios prestados.
 - f) La duración del acuerdo y las causas de resolución.
 - g) El sistema de penalizaciones por incumplimiento de las condiciones del acuerdo.
2. Se podrá suscribir un único concierto para la reserva y ocupación de plazas en varios servicios o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios o actuaciones cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular.

CAPITULO III

EJECUCIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 14. Acceso al objeto del concierto

El acceso a la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social se hará de conformidad con la normativa vigente en materia de reserva y ocupación de plazas aplicable en cada caso.

Artículo 15. Régimen de pagos

1. La Administración tramitará mensualmente la orden de pago de los precios por prestación, servicio o actuación que se hayan establecido, de acuerdo con la normativa de aplicación correspondiente, previa presentación de una factura mensual por parte de las entidades concertantes.
2. A efectos del abono de las cantidades La entidad debe presentar la correspondiente factura junto con la relación mensual de los usuarios, incluyendo las altas y bajas que se hubieran producido y, en su caso, la cuantía de la participación económica fijada por la Administración para cada usuario.

Artículo 16. Obligaciones de la entidad concertada

1. La entidad concertada estará obligada a prestar el servicio, en los términos estipulados en el respectivo concierto social.

2. En particular, la entidad concertada deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar a las personas usuarias una atención adecuada, integral, personalizada y continuada, adaptada a sus necesidades específicas de apoyo.

b) Garantizar el acceso a los usuarios de todos los servicios en condiciones de igualdad.

c) Facilitar las prestaciones, servicios o actuaciones objeto del concierto de acuerdo con los estándares de calidad asistencial exigidos en la respectiva normativa reguladora.

d) Garantizar y proteger, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cumpliendo con el deber de confidencialidad y reserva de los datos personales, familiares o sociales a los que tiene acceso.

e) Promover la participación de las personas destinatarias de los servicios sociales, así como, en su caso, la participación de sus familiares.

f) Comunicar a la administración pública titular del servicio cualquier cambio o variación en el objeto del concierto y, en especial, cualquier cambio de titularidad de los centros o cualquier modificación en la composición y/o categoría profesional de la plantilla.

g) Colaborar con la administración concertante y facilitarle, en todo momento, las tareas de inspección o de otro tipo de control y, en particular, facilitarle toda aquella información que le sea solicitada que resulte necesaria para valorar la ejecución del concierto social, con sujeción a la legislación en materia de protección de datos.

h) Someterse a las actuaciones de control financiero que corresponda a los órganos competentes de la Administración en relación con los fondos públicos aportados para la financiación de los conciertos social.

i) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres en condiciones adecuadas de funcionamiento, limpieza e higiene.

j) Poner a disposición de las personas usuarias un sistema de quejas y reclamaciones, que deberá mantenerse a disposición de la administración concertante para que la misma conozca su contenido, su tramitación y la

respuesta aportada por la entidad concertada a cualquier queja o reclamación presentada.

k) Dar a conocer a las personas usuarias y a la administración concertante el cobro de cualquier otra cantidad por servicios complementarios no incluidos en el precio público.

l) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de la prestación objeto de concierto social, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración. Para lo cual, ha de tener suscrito la correspondiente póliza de responsabilidad civil con entidad aseguradora.

m) Cumplir con la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad establecida en la normativa vigente sobre derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

n) Comunicar anualmente a la Administración Pública con la que haya suscrito el concierto social las retribuciones dinerarias o en especie asignadas a los puestos de trabajo, desagregados por sexo, vinculados a la prestación objeto de concierto social. Esta comunicación se realizará a través de la memoria anual de seguimiento del concierto social.

p) En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que acredita que el personal que desarrolla la actividad objeto de concierto social cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, deberá disponer de la documentación que acredite el cumplimiento del mencionado requisito, debiendo comprobar su cumplimiento durante el periodo de tiempo en el que dicho personal mantenga relación con la entidad. La declaración responsable deberá ser actualizada o completada con los cambios de personal que se produzcan durante la vigencia del concierto social, procediendo a la inmediata sustitución del personal afectado de manera sobrevenida por el incumplimiento de esta obligación.

q) Cumplir con las obligaciones derivadas de cualquier otra normativa que, con carácter general o específico les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el objeto del concierto social.

Artículo 17. Obligaciones de la Administración concertante.

La Administración concertante una vez formalizado el concierto social, se obliga a lo siguiente:

- a) A abonar dentro del plazo establecido para el pago a proveedores, a la entidad concertada el importe del servicio objeto de concierto social.
- b) En su caso, a respetar el compromiso de ocupación efectiva de plazas.
- c) A comunicar de manera fehaciente a la entidad concertada cualquier circunstancia que afecte de manera relevante al concierto social suscrito y pudiera suponer su modificación, renovación o resolución, debiendo hacerlo con un plazo mínimo de 2 meses de antelación a la fecha en que se haga efectiva la circunstancia de la que se trate.

Artículo 18. Modificación del concierto social.

1. El concierto social podrá modificarse durante su vigencia para adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales de los mismos a las nuevas necesidades que puedan surgir, siempre que no supongan una modificación sustancial de las condiciones que fueron tenidas en cuenta para la concertación y existan razones de interés público debidamente acreditadas.
2. El procedimiento para la modificación se iniciará de oficio, previa audiencia de la entidad concertada, o a instancia de la misma, por causas justificadas y motivadas.
3. Las modificaciones se formalizarán en un documento administrativo que será suscrito por ambas partes.

Artículo 19. Extinción de los conciertos sociales.

1. Son causas de extinción de los conciertos sociales las que se establezca en el correspondiente acuerdo de formalización y en concreto:
 - a) El vencimiento del plazo máximo de duración del concierto social.
 - b) El acuerdo mutuo entre la Administración Pública y la Entidad concertada.
 - c) El incumplimiento de las obligaciones determinadas como esenciales en el acuerdo de formalización, previo requerimiento a la entidad para exigir su cumplimiento, así como audiencia a la misma. Con carácter previo a la extinción del concierto social por esta causa, se recabará informe preceptivo del correspondiente órgano de inspección de la Administración concertante

En caso de incumplimiento parcial de las cláusulas del concierto social que no dé lugar a la resolución del concierto social, la Administración podrá adoptar medidas de ajuste de las aportaciones económicas a las prestaciones efectivamente realizadas.

d) En su caso, la revocación de la correspondiente acreditación o autorización administrativa del servicio objeto de concierto social.

e) La muerte de la persona física o la extinción de la persona jurídica a la que le corresponde la titularidad del servicio, salvo que sea subrogada por otra persona que cumpla los requisitos para suscribir el concierto social y que asuma las obligaciones derivadas del mismo, previa autorización del órgano competente para la formalización del concierto social.

2. Extinguido el concierto social deberá garantizarse a los usuarios por parte de la Administración la continuidad en la prestación objeto de concierto social. Para ello, la Administración podrá obligar a la entidad concertada, en los casos en que sea posible, a seguir prestando el objeto de concierto social, en las mismas condiciones que se venía prestando, hasta que pueda ser asumido por otra entidad concertada.

Artículo 20. Procedimiento de extinción.

1. El procedimiento de extinción se podrá iniciar de oficio, cuando la Administración tenga conocimiento de cualquiera de las causas que prevé el artículo 20, o a instancia de parte, dando audiencia a la entidad concertada.

2. La resolución de extinción deberá indicar, entre otros aspectos, la fecha a partir de la cual se entiende extinguido el concierto y la liquidación de las obligaciones económicas entre ambas partes.

3. Excepcionalmente, la resolución podrá establecer con una duración máxima de seis meses, la prórroga del concierto, en sus mismos términos, con el fin de garantizar los derechos de las personas usuarias y hasta que se formalice la acción concertada con otra entidad.

Artículo 21. Garantía de continuidad del servicio.

Una vez concluida la vigencia del concierto, bien por extinción o bien por cese voluntario, las administraciones públicas garantizarán que los derechos de las personas usuarias de las prestaciones concertadas no se vean perjudicados por la finalización de dicho concierto.

Artículo 22. Tratamiento de datos personales.

Las entidades concertadas están obligadas, en el marco jurídico de la normativa sobre protección de datos personales, a cumplir las obligaciones derivadas de dicha normativa y a facilitar el tratamiento por la Administración

concertante de toda la información que resulte necesaria para la el desarrollo del objeto del concierto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación del régimen de acción concertada a las Administraciones públicas de ámbito local

1. Los órganos competentes de las entidades locales determinarán los servicios, prestaciones u otras actuaciones en el ámbito de los servicios sociales que puedan ser objeto de acción concertada, en el marco de las prestaciones a las personas de servicios de carácter social que desarrollen en ejercicio de sus competencias o en colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con la legislación de régimen local y lo previsto en este decreto.

2. Las entidades locales establecerán en el marco de su potestad de autoorganización, la composición de la comisión de valoración prevista en este decreto que estará formada por un mínimo de tres personas que deberán ser empleadas públicas de la entidad local que actúe como órgano concertante.

Segunda. Conciertos directos en procedimientos de urgencia

Se podrán formalizar conciertos sociales de forma directa cuando razones de urgencia o la singularidad del servicio de que se trate, su carácter innovador y experimental aconsejen la no aplicación motivada del régimen de concurrencia de entidades. En estos casos, se aplicaran los requisitos propios del concierto social en todo lo que no resulte incompatible con la naturaleza de la urgente actuación.

La formalización de estos conciertos sociales de forma directa deberá motivar expresamente su fundamentación y se acordará con publicidad en todos sus trámites.

Tercera. Instrumentos de colaboración vigentes

La Administración concertante, en virtud de los principios de arraigo de la persona en el entorno de atención social y de continuidad en la atención y calidad podrá, a fin de no provocar desarraigo, ni desproveer de una atención personalizada a las personas usuarias, suscribir directamente conciertos sociales con todas aquellas entidades que fueran titulares de prestaciones, servicios o actuaciones que hubieran sido objeto de concierto, convenio u otros instrumentos de colaboración en el ámbito del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, que a la fecha de entrada en vigor del presente

decreto estén facilitando prestaciones, servicios u otras actuaciones a personas usuarias de dicho sistema. A tal fin, estas entidades habrán de ajustarse a los requisitos exigidos en el presente decreto.

Cuarta. Mecanismos de coordinación

Cuando la prestación del servicio conlleve procesos que requieran de diversos tipos de intervenciones en distintos servicios o centros, la Administración pública competente podrá adoptar un solo acuerdo de acción concertada con dos o más entidades, imponiendo en dicho acuerdo mecanismos de coordinación y colaboración de obligado cumplimiento

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a este decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.